

22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial que descurre traslado del recurso de reposición, recibido a través de correo electrónico EN TIEMPO el 19 de febrero del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-00185-00
DEMANDANTE: BEATRÍZ QUIMBAYO DE JIMÉNEZ
CONTRA: LUZ MYRIAM TRUJILLO PENAGOS
LILIANA PATRICIA CLAVIJO TRUJILLO
LUZ MARGARETH RAMÍREZ CLAVIJO
MARÍA EVANGELINA PRADA MENDOZA
MARÍA EDNA LEAL CARVAJAL y
WILLIAM FERNEY LOZANO TRUJILLO

TEMA PARA TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual fue resuelta favorablemente la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandada LUZ MARGARETH RAMÍREZ CLAVIJO.

ANTECEDENTES

Recapitulando hemos de advertir que con fecha 15 de enero de 2021, el apoderado de la demandada LUZ MYRIAM TRUJILLO PENAGOS, radicó una liquidación del crédito.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de la demandada LUZ MARGARETH RAMÍREZ CLAVIJO, presentó objeción a la liquidación del crédito, la cual fue resuelta mediante auto del 2 de febrero de 2021, dándosele la razón al mandatario objetante, habiendo considerado quien aquí preside que:

“...respecto de los abonos a que hace referencia, pues siendo relacionados por el apoderado de la parte actora a folio 437 del cuaderno 5, en donde se indica con documento autenticado el 31 de octubre de 2018, que las señoras MARÍA MAGDALENA CABALLERO PINZÓN y MAGDA MILENA GALINDO CABALLERO efectuaron abonos por \$5.000.000,00 y \$600.000,00, dichos valores que no fueron tenidos en cuenta por el abogado de la demandada LUZ MYRIAM TRUJILLO PENAGOS en su liquidación del crédito, ni debidamente aplicados por el aquí apoderado opugnador; igualmente ocurre frente a los depósitos judiciales consignados por la precitada demandada LUZ MYRIAM, por \$30.000.000,00 el 21 de diciembre de 2020 y \$1.907.000,00 el 18 de enero de 2021.”

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte accionante solicita se reponga el auto mencionado, todo por cuanto fue incluido como abono, la suma de \$600.000,00, efectuada por las señoras MARÍA MAGDALENA CABALLERO PINZÓN y MAGDA MILENA GALINDO CABALLERO; al efecto, refuta el hecho que dicho valor fue pactado *“como pago de gastos, no del proceso, sino de gastos respecto de la señora Caballero exclusivamente, y NUNCA como abono de intereses, y en gracia de discusión, como pago de gastos y costas procesales. Es por ello que solicito a su Despacho se revoque parcialmente la providencia atacada.”*

Por otro lado hace referencia a lo ordenado en la precitada providencia respecto a la actualización de la liquidación de costas, indicando ítems que deben ser incluidos.

Finalmente reclama el hecho que tanto las liquidaciones y objeciones no le fueron puestas en conocimiento.

Por su parte el apoderado de la señora LUZ MARGARETH RAMÍREZ CLAVIJO, descurre traslado al recurso interpuesto haciendo relación al acuerdo llegado entre el apoderado de la parte actora y las señoras MARÍA MAGDALENA CABALLERO PINZÓN y MAGDA MILENA GALINDO CABALLERO, junto con su apoderada, sentando estar en desacuerdo con los argumentos propuestos como recurso de reposición, considerando que en relación a los gastos del proceso, se deben tener como tales, en los que se haya incurrido por cada una de las partes, haciendo relación al artículo 363 y 366 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante afirma:

“Resulta que la liquidación aprobada por su Despacho, en primer lugar se incluye un abono de seiscientos mil pesos (\$600.000), y resulta que dicho valor no tiene ni debe tenerse como un abono, pues lo pactado con la señora Caballero y con su apoderada Doctora Juliana Gamboa, fue recibir un pago de cinco millones \$5.000.000, para solicitar al Juzgado se prescindiera de la señora Caballero como demandada, como efectivamente lo aceptó su Despacho, PERO el pago de los seiscientos mil pesos (\$600.000) fue pactado como pago de gastos, no del proceso, sino de gastos respecto de la señora Caballero exclusivamente, y NUNCA como abono de intereses, y en gracia de discusión, como pago de gastos y costas procesales. Es por ello que solicito a su Despacho se revoque parcialmente la providencia atacada.”

Corrido el traslado del recurso interpuesto el apoderado de la señora LUZ MARGARETH RAMÍREZ CLAVIJO, considera que los gastos del proceso deben tenerse en cuenta en la medida que haya incurrido cada una de las partes.

CONSIDERACIONES

Es el artículo 446 del Código General del Proceso, establece las reglas a las que se sujeta la liquidación del crédito, para hacer efectivo el pago que ordena la sentencia ejecutoriada del proceso civil ejecutivo. Esto es, las reglas mediante las cuales se fija el monto que el demandado debe pagar en estos procesos. En primer lugar, establece en el numeral 1° que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación respectiva, tanto del capital como de los intereses (y convertidos a moneda nacional si fuere el caso).

En el numeral 2° establece que de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte por tres días, en la forma dispuesta en el artículo 110, dentro de los cuales podrá formular objeciones *“para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

En el numeral 3° dispone que al vencimiento del traslado, el juez debe decidir si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva en el efecto diferido.

En el numeral 4° estipula que de la misma manera se actuara cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará la liquidación que está en firme.

Se precisa por el Despacho como ya se señaló, se abstuvo de aprobar la liquidación de la manera en que estaba elaborada en atención a los términos dispuestos en la objeción a la liquidación del crédito presentada.

Del contexto de lo alegado por el opugnador, bien podemos entender que el auto materia de impugnación debería ser revocado, por cuanto ha establecido la misma normatividad que los contratos o acuerdos que se celebren constituyen ley para las partes y su inobservancia configura un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad.

Es así que obra a folio 437 de la continuación del cuaderno 5, memorial suscrito entre quien ostentaba la calidad de apoderado de la parte actora y las señoras MARÍA MAGDALENA CABALLERO PINZÓN y MAGDA MILENA GALINDO CABALLERO, junto con su apoderada, misiva que estipula que entre la partes acordaron pagar la suma de \$5.000.000,00, por concepto de capital e intereses y el valor de \$600.000,00, por concepto de costas, es por lo que peticionaron se tuviera en cuenta lo allí pactado; al efecto, de dicho acuerdo se corrió traslado mediante auto del 2 de noviembre de 2018 para que el resto de demandados se pronunciaran en lo que estimaran pertinente, sin que existiera oposición alguna, es por lo que a través de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2018, fuer terminado el proceso en lo que respecta a las señoras MARÍA MAGDALENA CABALLERO PINZÓN y MAGDA MILENA GALINDO CABALLERO.

Es por lo que le asiste razón al opugnador frente al señalado pago de \$600.000,00, por concepto de gastos "no del proceso, sino de gastos respecto de la señora Caballero exclusivamente", el cual solo podrá ser tenido en cuenta como abono para el pago de gastos procesales, pues así fue acordado por las precitadas partes, siendo por lo que el Juzgado REPONE el auto atacado, ordenando en su lugar modificar la liquidación del crédito en los términos consignados en este proveído, quedando de la siguiente manera:

PERIODO LIQUIDACIÓN	
INICIA	FINALIZA
23-may-2018	18-ene-2021

CAPITAL :				\$	5.000.000,00
Intereses de mora aprobados liquidación anterior hasta 22-may-2018 (folios 397 al 398 C5)				\$	28.167.370,83
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 5.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-may-2018	31-may-2018	9	2,56	\$	38.325,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$	126.750,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$	129.360,42
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$	128.779,17
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	123.812,50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$	126.777,08
Sub-Total				\$	33.841.175,00
(-) VALOR DE ABONO (folio 437 C5) HECHO EN				oct 31/ 2018	\$ 5.000.000,00
Sub-Total				\$	28.841.175,00
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 5.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$	121.812,50

01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	\$	125.291,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	\$	123.741,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$	114.916,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	\$	125.097,92
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	120.750,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$	124.904,17
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	120.625,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	124.516,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	124.775,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	120.750,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	123.354,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	118.937,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	122.127,08
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	121.222,92
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	115.154,17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	122.385,42
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	116.812,50
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	113.687,50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	113.250,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	117.025,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	118.122,92
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	114.687,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	116.831,25
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	111.500,00
01-dic-2020	21-dic-2020	21	2,18	\$	76.387,50
			Sub-Total	\$	31.909.841,66
(-) VALOR DE ABONO No. 019339 HECHO EN			dic 21/ 2020	\$	30.000.000,00
			Sub-Total	\$	1.909.841,66
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.909.841,66)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-dic-2020	31-dic-2020	10	2,18	\$	13.894,10
01-ene-2021	18-ene-2021	18	2,17	\$	24.805,84
			Sub-Total	\$	1.948.544,60
(-) VALOR DE ABONO No. 019842 HECHO EN			ene 18/ 2021	\$	1.907.000,00
			Total Cap.	\$	41.544,60

Ahora bien respecto a la actualización de la liquidación de costas ordenada en el auto atacado, ha de entenderse no existe reparo alguno, habiendo hecho relación el apoderado de la parte actora a ítems que señala deben tenerse en cuenta, lo cual corresponde su estudio en su oportunidad procesal correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente extraña el apoderado opugnador el hecho que las liquidaciones del crédito, ni la objeción le fue comunicada, en torno a ello ha de entenderse que presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la demandada LUZ MYRIAM TRUJILLO PENAGOS (folios 596 al 598 C5), fue fijada el 19 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, habiéndose efectuado de manera electrónica según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PSCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas el apoderado de la demandada LUZ MARGARETH RAMÍREZ CLAVIJO, radicó en tiempo la objeción a la liquidación del crédito (folios 603 y 604 C5), la cual fue resuelta mediante auto del 2 de febrero el cual fue debidamente notificado por intermedio del estado No. 005 del 3 de febrero de 2021 y el cual es aquí objeto de análisis, teniéndose la oportunidad de debatir lo decidido por este Despacho Judicial, considerándose que frente a los requisitos de publicidad extrañados por el apoderado recurrente, han sido respetados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 2 de febrero de 2021, respecto al señalado pago de \$600.000,00, el cual solo se tendrá en cuenta por concepto de gastos procesales dentro de la obligación de las señoras MARÍA MAGDALENA CABALLERO PINZÓN y MAGDA MILENA GALINDO CABALLERO.

SEGUNDO: Apruébase la liquidación del crédito modificada, en la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/C (\$41.544,60).

TERCERO: Manténgase incólume el resto de la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 11 de fecha: 26 de febrero de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaría

JARO

22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibida por reparto.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
No. 25307-40-03-002-2021-00080-00
SOLICITANTE. LUZ ALBA SÁENZ DE CÉSPEDES

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Por no cumplirse las formalidades exigidas por el artículo 152 del Código General del Proceso, no se tiene en cuenta la solicitud de amparo de pobreza efectuada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 11 de fecha: 26 de febrero de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 15 de febrero del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO ACCIÓN PUBLICIANA
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2020-00314-00
DEMANDANTE: JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO
CONTRA: SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO

Con el objeto de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 806 de 2020, para tener por notificada a la parte demandada, el Juzgado RESUELVE:

Por la parte demandante acredítese el envió a través de correo electrónico a la Sra. SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO, de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio de la demanda, es por lo que debe ser allegado constancia del e-mail enviado, junto con los documentos que debieron ser adjuntados y aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 11 de fecha: <u>26 de febrero de 2021.</u></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

JARO

22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito de excepciones presentado por el curador *ad-litem*, recibido EN TIEMPO el 16 de febrero del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00655-00
DEMANDANTE. JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
CONTRA. ANGIE PAOLA LOZANO y
HEREDEROS DE FREDY URQUIJO

Teniendo en cuenta las anteriores peticiones, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el apoderado FARID CABEZAS MORENO, funge igualmente como apoderado del menor YOHAN FELIPE URQUIJO LOZANO, quien se encuentra representado por su progenitora ANGIE PAOLA LOZANO, habiendo presentado escrito de excepciones en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 13 de enero de 2021.

SEGUNDO: De los escritos de excepciones presentados por el apoderado de la demandada ANGIE PAOLA LOZANO y el menor representado YOHAN FELIPE URQUIJO LOZANO (folio 8 expediente digital), como del radicado por el curador *ad litem* (folio 15 expediente digital), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. Artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 del Código General del Proceso y el artículo 442 *ibidem*, se rechaza las excepciones previas denominadas "***Incapacidad o Indebida representación del demandado***" e "***ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***", toda vez que solo resulta procedente proponerla a través del recurso de reposición, en escrito separado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTROYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 11 de fecha: <u>26 de febrero de 2021.</u> _____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

JARO

C1

23 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 18 de febrero del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00301-00
DEMANDANTE: GONZALO ALFARO ORTIZ
CONTRA: JENNIFER ALEJANDRA ALFARO RUBIO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el escrito allegado dentro del plenario y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada JENNIFER ALEJANDRA ALFARO RUBIO, del auto mandamiento ejecutivo del 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 11 de fecha: 26 de febrero de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

23 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales y oficios junto con anexos, así como la petición obrante a folio 9 del cuaderno digital 1, recibidos a través de correos electrónicos el 18 de febrero del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00301-00
DEMANDANTE: GONZALO ALFARO ORTIZ
CONTRA: JENNIFER ALEJANDRA ALFARO RUBIO

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Los anteriores correos y documentos adjuntos respecto a la devolución del vehículo retenido, agréguese al proceso, tengase en cuenta para los efectos a que haya lugar y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de levantamiento del embargo decretado, se ordena prestar caución en dinero, garantía bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$8.700.000,00, en el término de diez (10) días. (Artículos 602 y 603 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 11 de fecha: 26 de febrero de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO